



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06258-2008-PA/TC
JUNÍN
MACARIO GOZAR MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macario Gozar Molina contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 75, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES


El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000000480-2007-ONP/DC/DC 18846, de fecha 1 de febrero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, debiendo disponerse el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.


La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.


El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda argumentando que si bien el actor ha presentado un certificado médico en el que se indica que padece de neumoconiosis, de acuerdo al informe emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica no existe una historia clínica que respalte dicho certificado, no habiéndose acreditado, por tanto, la enfermedad alegada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06258-2008-PA/TC
JUNÍN
MACARIO GOZAR MOLINA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, señala que enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo corriente a fojas 3 se advierte que el demandante laboró en la Sociedad Minera Yauli S.A., a partir del 1 de febrero de 1962 hasta el 29 de febrero de 1984, en el cargo de flotador de zinc – planta concentradora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06258-2008-PA/TC
JUNÍN
MACARIO GOZAR MOLINA

7. A fojas 5 de autos obra el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI del Hospital Departamental de Huancavelica - Ministerio de Salud, con fecha 12 de octubre de 2006, en el que se señala que el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 75%.
8. Sobre el particular, debe precisarse que mediante Resolución Nº 4, de fecha 18 de setiembre de 2007 (f. 55), el Sexto Juzgado Civil de Huancayo le requirió al Director del Hospital Departamental de Huancavelica para que remita la Historia Clínica que sustenta el certificado médico de fojas 5; y en su defecto se informe sobre su inexistencia. A través del Oficio 973-2007-DHD-HVCA, de fecha 5 de octubre de 2007, corriente a fojas 58, el Director del mencionado hospital informó que don Macario Gozar Molina no cuenta con historia clínica en el citado nosocomio.
9. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde –como corresponde– el certificado médico presentado por el actor; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator